



**JDO. DE LO PENAL N. 5
ZARAGOZA**

PLAZA DEL PILAR
Teléfono: 976-208208 Fax: 976-208329
1300K0 AUTO ACLARACION DE RESOLUCIONES 161 LECR

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000397 /2011

N.I.G: 50297 43 2 2011 0092255

Órgano judicial de procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 8 de ZARAGOZA
Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0001275 /2011
Delito CONTRA LA FAUNA

Procurador/a: ESTHER GARCES NOGUES, BLANCA MARIA ANDRES ALAMAN , ESTHER GARCES NOGUES , ESTHER GARCES NOGUES ,

Abogado: , , , LETRADO COMUNIDAD

Acusación: SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGIA S.E.O., FEDERACION ARAGONESA DE CAZA ,
FUNDACION PARA LA CONSERVACIÓN DEL QUEBRANTAHUESOS , , ADMINISTRACION PUBLICA DE LA
COMUNIDAD DE ARAGON

Procurador/a: MARIA PILAR BONET PERDIGONES, JORGE FARLETE BORAO , MARIA PILAR BONET PERDIGONES

Abogado: , MAURICIO IZQUIERDO GARCÍA ,

Acusado/a: AURELIO () , MARTIN () , JOSE LUIS ()

A U T O

En ZARAGOZA, a diez de Octubre de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ha dictado Sentencia en fecha 24 de septiembre de 2012, la cual ha sido notificada a las partes.

SEGUNDO.- Por la Procuradora D^a Esther Garces Nogues, se ha presentado escrito en fecha 4/10/2012, solicitando la adición en el encabezamiento de la Sentencia dictada por este Juzgado, en las presentes actuaciones, en fecha 24 de septiembre de 2012, en el sentido de añadir que la acusación ha sido ejercitada además de por Ansar, por Seo-Birdilfie y Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de proclamar el principio de que los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, admite, sin embargo, la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro, de oficio o a petición de parte, siempre que tenga lugar en el breve plazo que señala el citado precepto.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA LA ADICIÓN en el encabezamiento de la sentencia, dictada por este Juzgado, en fecha 24 de septiembre de 2012, en el sentido siguiente:

"S E N T E N C I A . -

En Zaragoza, a 24 de Septiembre de 2012.

Vistos por mí, Beatriz Muñoz Yangüela, Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal nº 5 de Zaragoza, los presentes autos del **Procedimiento Abreviado nº 397/2011**, dimanante del **Procedimiento de Diligencias Previas nº 1.275/2011**, del Juzgado de Instrucción nº 8 de Zaragoza, seguidas por delito *contra la Fauna*; administrando justicia en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente siendo parte como acusados **MARTÍN**, con DNI nº , nacido el día 21 de octubre de 1944, en Huesa del Común (Teruel), hijo de Martín y de Josefina, representado por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Farlete Borad, y bajo la dirección letrada de D. Mauricio Izquierdo García, **AURELIO**, con DNI nº , nacido el día 9 de marzo de 1962, en Zaragoza, hijo de Aurelio y Veneranda, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Pilar Bonet Perdigones, y bajo la dirección letrada de D^a Olga Oseira Abril, **Y JOSE LUIS**, con DNI nº , nacido el día 17 de octubre de 1955, en Zaragoza, hijo de Juan y de Carmen, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Pilar Bonet Perdigones, y bajo la dirección letrada de D^a Olga Oseira Abril; siendo parte acusadora la **ASOCIACIÓN NATURALISTA DE ARAGÓN (ANSAR)**, la **FUNDACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL QUEBRANTAHUESOS Y LA SEO-BIRDLIFE**, representadas por la Procuradora de los Tribunales D^a Esther Garcés Nogués, y bajo la dirección letrada de D. Pablo Ayerza Martínez, la Administración Pública de la **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**, que comparece bajo la representación y la asistencia letrada del Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, D. Juan Pérez Mas, así como el **Ministerio Fiscal**, por quien comparece la Ilma. Sra. D^a. Armelle Pallarés, y constando los siguientes..."

MODO IMPUGNACIÓN: Contra el presente auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que proceden contra, en su caso, la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificados.

Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpen desde la solicitud de su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, en su caso, y, en todo caso comienzan a computarse desde el día siguiente a la notificación de la presente.

Así lo manda y firma Dña. BEATRIZ MUÑOZ YANGÜELA, MAGISTRADO-JUEZ del JDO. DE LO PENAL N. 5 de ZARAGOZA. Doy fe.

LA MAGISTRADO-JUEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

JDO. DE LO PENAL N. 5
ZARAGOZA

SENTENCIA: 00275/2012

S E N T E N C I A . -

En Zaragoza, a 24 de Septiembre de 2012.

Vistos por mí, Beatriz Muñoz Yangüela, Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal nº 5 de Zaragoza, los presentes autos del **Procedimiento Abreviado nº 397/2011**, dimanante del **Procedimiento de Diligencias Previas nº 1.275/2011**, del Juzgado de Instrucción nº 8 de Zaragoza, seguidas por delito *contra la Fauna*; administrando justicia en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente siendo parte como acusados **MARTÍN** , con DNI nº , nacido el día 21 de octubre de 1.944, en Huesa del Común (Teruel), hijo de Martín y de Josefina, representado por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Farlete Borad, v bajo la dirección letrada de D. Mauricio Izquierdo García, **AURELIO** , con DNI nº , nacido el día 9 de marzo de 1962, en Zaragoza, hijo de Aurelio y Veneranda, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Pilar Bonet Perdiones, y bajo la dirección letrada de D^a Olga Oseira Abril, **Y JOSE LUIS** , con DNI nº , nacido el día 17 de octubre de 1955, en Zaragoza, hijo de Juan y de Carmen, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Pilar Bonet Perdiones, y bajo la dirección letrada de D^a Olga Oseira Abril; siendo parte acusadora la **ASOCIACIÓN NATURALISTA DE ARAGÓN (ANSAR)**, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Esther Garcés Nogués, y bajo la dirección letrada de D. Pablo Ayerza Martínez, la Administración Pública de la **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**, que comparece bajo la representación y la asistencia letrada del Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, D. Juan Pérez Mas, así como el **Ministerio Fiscal**, por quien comparece la Ilma. Sra. D^a. Armelle Pallarés, y constando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dio lugar a la formación de la causa las Diligencias de la Guardia Civil 2011-101324-00000069 (SEPRONA), de la Comandancia de Zaragoza, que motivó la práctica por el Juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes.

SEGUNDO.- El juicio oral se celebró en la fecha señalada en su día para ello, siendo practicadas, con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto, las pruebas que se consideraron pertinentes, útiles y necesarias de entre las propuestas por las partes.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en trámite de conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la Fauna del art. 334.2 en concurso del art. 77 del CP con un delito contra la fauna del art. 336 del CP, siendo autores los acusados, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando se les impusiera la pena de quince meses de prisión, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, como pena accesoria la de inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad de colombicultura por tiempo de cuatro años y para el



ejercicio de la caza por tiempo de tres años; más costas procesales. En cuanto a la responsabilidad civil, solicita su condena a indemnizar a la Diputación General de Aragón en la cantidad de 33.015,90 Euros, más intereses legales de esta cantidad.

La Acusación Particular ejercitada por el letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el mismo trámite, solicitó la condena de los tres acusados, como autores de delitos relativos a la protección de la fauna, tipificados en el art. 334 del C.Penal y art. 336 del C.Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitó se les impusieran, por el delito del art. 334 del C.Penal, la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, y en cualquier caso, la inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos años a cuatro años. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción. Por el delito del art. 336 del C.Penal, las penas de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, y en cualquier caso, la inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.

Concurriendo en este supuesto, un concurso ideal de delitos (art. 77.1 del Código Penal, que conllevaría la aplicación en su mitad superior de la pena prevista para la infracción más grave (artículo 77.2 del C.Penal). Y debe ponderarse que el delito objeto de litigio afecta al hábitat de un espacio natural protegido, tal y como indica el informe emitido, a requerimiento de este Juzgado, por el Biólogo y Jefe de Equipo de Biodiversidad del Departamento de Medio Ambiente en fecha 20 de mayo de 2011 (folio 214 del expediente judicial), en concreto a una Zona de Especial Protección para las Aves –ZEPA- que a su vez, lugar de importancia comunitaria –LIC- (declaradas como espacios protegidos de la Red Natura 2000 por el artículo 41 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), por lo que resultaría de aplicación el artículo 338 del Código Penal. A la vista de dichos preceptos, y atendiendo a la gravedad de los daños causados en la fauna silvestre, por tratarse de dos ejemplares reproductores de una especie en peligro de extinción, procedería en este caso, a nuestro juicio, la aplicación de una pena en prisión de 2 años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar por tiempo de cuatro años. Con la Responsabilidad Civil que consta en su escrito de acusación particular de 26 de julio de 2011.

Por su parte la Asociación ANSAR interesó en trámite de conclusiones la condena de los acusados, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, como autores de: A) un delito continuado contra la fauna de los tipificados y previsto en el art. 336 del Código Penal, en relación al Art. 74.1 del Código Penal, por la colocación continuada de cebos envenenados en el medio natural; B) un delito de los previstos y tipificados en el art. 334.2 del Código Penal por la muerte de dos ejemplares de águila perdicera, declaradas legalmente en peligro de extinción en la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación al Art. 74.1 del Código Penal; y C) un delito continuado de los previstos y tipificados en el art. 335.1 del Código Penal por la segura destrucción de fauna que ha llevado aparejada la colocación de los cebos y su revisión periódica, en relación al Art. 74.1 del Código Penal. Todos en relación con el artículo 338 del Código Penal, agravante específica de afección a un espacio natural protegido (LIC-ZEPA-ZEC-Área Crítica) y en concurso real; solicitando se impusiera a cada uno de ellos las penas por el delito del apartado A) de dos años y un día de prisión e inhabilitación para el ejercicio del derecho a cazar por tres años y diez meses, y accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; por el delito del apartado B) la pena de tres años y un día de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la caza durante un periodo de cinco años y un día, así como accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y por el delito del apartado C) la pena de multa de veinticuatro meses y un día en razón a una cuota diaria de dieciocho euros, con arresto sustitutorio de un día



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

por cada dos cuotas impagadas. Igualmente, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 339 del C.Penal, se ordenará como medida encaminada a la recuperación del equilibrio ecológico ocasionado, las medidas que se han indicado por parte de la Consejería de Medio Ambiente, en el informe de fecha 20 de mayo de 2011, suscrito por el Jefe del Equipo de Biodiversidad, sufragando el coste económico que los mismos supongan los acusados, de forma solidaria, y subsidiaria la Asociación Deportiva de Colimbucultura "Valmadrid", las costas del procedimiento por iguales partes. Con la Responsabilidad Civil que consta en su escrito de conclusiones provisionales de fecha 30 de julio de 2011.

CUARTO.- Las defensas de los acusados solicitaron en el mismo trámite la libre absolución de sus patrocinados, por entender que no les era imputable delito alguno.

QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han seguido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS.-

1.- Que los acusados, MARTÍN [REDACTED], AURELIO [REDACTED], Y JOSE [REDACTED], mayores de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, pertenecen a una sociedad de colimbucultura que tiene unas instalaciones en el término municipal de Valmadrid, dedicándose a la cría y entrenamiento de palomas, que pueden llegar a alcanzar en el mercado un alto valor económico.

2.- Como quiera que sus animales sufrían bajas como consecuencia de la acción de otros animales depredadores de la zona, en fechas no determinadas pero entre los meses de Febrero y Marzo de 2011. los acusados MARTÍN [REDACTED] y AURELIO [REDACTED] elaboraron una estrategia consistente en la colocación de unos cebos envenenados consistentes en despojos cárnicos mezclados con un producto químico tóxico de color violáceo denominado carbofurano (cuya utilización está prohibida incluso para la agricultura, por su toxicidad, desde el año 2007), con la finalidad de que las palomas quedaran protegidas por el exterminio de sus atacantes; producto que el Sr. [REDACTED] consiguió de un conocido suyo en Valencia.

3.- El día 8 de Marzo de 2011 fueron encontrados dos cadáveres correspondientes a dos ejemplares adultos de águilas-azor perdiceras que estaban asentadas en la zona, en el paraje Rebollar de Valmadrid, a escasos trescientos metros de las instalaciones de la sociedad de los acusados. Resulta acreditado que las dos águilas murieron por la ingestión de los cebos citados, infectados por la sustancia tóxica del carbofurano, que los acusados habían colocado con absoluto desprecio de las especies que pudieran verse afectadas.

4.- Ese mismo día, por el Agente de Protección de la Naturaleza nº 50653 fueron encontrados unos restos del mismo producto tóxico y de los cebos preparados en un quemador sito en el interior de las instalaciones de la sociedad a la que pertenecían los acusados. El referido quemador se encontraba en la zona exterior de dichas instalaciones.

5.- En las mismas fechas, pero días después, en el paraje "La Val", también apareció un ejemplar de zorro común muerto por intoxicación con la misma sustancia, tras haber ingerido un cebo preparado con la referida sustancia.

6.- El águila-azor perdicera es un ave incluida como vulnerable en el Anexo del Listado de especies silvestres en régimen de protección especial, y en el Catálogo español de Especies Amenazadas, de acuerdo con el Real Decreto 139/2011. Igualmente se encuentra incluida y catalogada como especie en peligro de extinción según el Anexo I del Decreto 181/2005 de 6 de Septiembre del Gobierno de Aragón

por el que se modifica parcialmente el Decreto 49/1995 de 28 de Marzo por el que se regula el catálogo de especies Amenazadas de Aragón.

7.- El lugar en el que sucedieron los hechos se encuentra dentro de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Río Huerva y Las Planas, región biogeográfica Mediterránea, y es a su vez Lugar de Interés Comunitario (LIC).

8.- No ha resultado plenamente acreditado que JOSE LUIS participara con los otros dos acusados en la colocación de los cebos envenenados o que la sociedad que él mismo presidía hubiera decidido proceder de esta forma contra los depredadores de las palomas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las cuestiones previas.- Fundamentalmente fue una la cuestión que fue planteada por las defensas de los acusados con carácter previo a la práctica de la prueba propuesta y admitida, y que será analizada en primer término, antes de valorar la prueba practicada en el acto del juicio oral: Se alega por el letrado encargado de la defensa del Sr. [redacted], que la prueba obtenida como muestra M-1 y M-2 por parte del APN nº 50.653 es una prueba ilícita ya que se obtuvo en el domicilio de una persona jurídica sin autorización judicial, y por tanto con vulneración de derechos fundamentales. Interesan por ello la nulidad de las actuaciones y que dicha prueba no pueda ser considerada como prueba de cargo en la presente causa, al haberse obtenido de forma ilícita y sin autorización ni judicial ni de los acusados.

A la referida petición de nulidad se adhirió la letrada encargada de la defensa de los otros dos acusados y se opusieron las acusaciones personadas en la causa. Tanto el Ministerio Fiscal como los Abogados que actuaron en defensa de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Asociación ANSAR consideraron que las **instalaciones de la granja donde fueron tomadas las muestras no tienen la condición de domicilio** ni les puede alcanzar la protección constitucional del art. 18 de la CE. Que además la muestra se tomó por el Agente de Protección de la Naturaleza en el ejercicio de sus funciones, como policía judicial, tratándose de una diligencia de averiguación y prevención permitida por su condición de autoridad y de policía judicial y que la instalación se halla en un monte de titularidad municipal en el que el beneficiario de la autorización para su uso debe permitir el acceso.

Pues bien, efectivamente debe considerarse que la instalación de la sociedad de colombicultura a la que pertenecen los acusados se encuentra sita en un monte de titularidad del Ayuntamiento de Valmadrid, para cuyo uso habían requerido una autorización del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), obligándose tal y como consta documentalmente en la autorización temporal que se les dio del uso del terreno "a permitir y facilitar el paso por parte de los inspectores o Agentes para labores de inspección o vigilancia (tal y como consta en la condición 5ª C) del documento nº 3 presentado por el letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón en el plenario.

Pero es más, tampoco consta en modo alguno negativa a que se entrara en la instalación o que esta instalación fuera un domicilio a efectos penales de una persona jurídica, pues la sociedad de colombicultura de los acusados tenía su domicilio social en Zaragoza, tal y como consta en la causa, sin que ni siquiera se guardaran en esas naves o locales documentos relativos a la sociedad. En definitiva, no se considera que la obtención de esa prueba por parte del Agente de la autoridad entre cuyas funciones se encuentra la de vigilancia del monte público, en el ejercicio de sus funciones de prevención de delitos contra el medio ambiente, y que se tomó en el quemador exterior de la granja y sin acceder al interior de la nave o instalación de la sociedad, se realizara de forma ilegal y con vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio o a la tutela judicial efectiva. El Agente, ante el temor de que hubiera más cebos envenenados saltó la valla que



cercaba la instalación para retirar cebos o restos de veneno, pero no accedió al interior de ninguna nave ni domicilio, limitándose a tomar unas muestras y hacer unas fotos del quemador de la instalación. Muestras que tampoco han cuestionado los acusados, ni ahora ni en su momento, que no se hubiera preparado allí o alguna persona hubiera colocado en aquél lugar. Por ello, no se aprecia que concurra óbice alguno para tener en consideración la misma y valorarla como prueba en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- De la calificación jurídica de los hechos y de la valoración de la prueba. Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito del art. 334 del CP en concurso ideal o medial del art. 77 del CP con un delito del art. 336 del CP vigente, del que deben responder dos de los tres acusados, conforme a los argumentos que se exponen a continuación. Con relación al acusado JOSE LUIS , se estima que no concurre prueba de cargo suficiente para motivar su condena como autor de los delitos referidos.

Efectivamente los hechos objeto de autos son constitutivos de un delito Contra la Fauna previsto y penado en el artículo 336 del vigente Código Penal en concurso con un delito del art. 334 del CP; y así se deduce de lo actuado a lo largo del Procedimiento y en el acto del Juicio Oral, donde, valorada en conciencia y en su conjunto toda la prueba practicada, ha resultado acreditado que, en la acción de dos de los acusados -en concepto de autores-concurren todos los requisitos típicos y legalmente previstos para estimar la comisión de las infracciones criminales referidas.

El art. 336 del CP dispone: «... El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno , medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses y, en todo caso, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior....».

Tal y como nos recuerda la Jurisprudencia la conducta típica castigada en el art. 336 del CP es de simple actividad. No se exige, por tanto, la producción de resultado alguno, ni siquiera que alguna pieza haya estado en peligro concreto de sufrir la acción de esos instrumentos. En consecuencia, la naturaleza de dicho delito, como de mera actividad, la recoge la jurisprudencia de forma unánime, y así la Sentencia de la AP Baleares, sec.2ª, S3 -5 -2002, nº 66/2002, rec.58 /2002, afirma que " Pese a que en general los delitos comprendidos en el Capítulo IV del Título XVI del Código Penal aparecen construidos como delitos de resultado, castigando conductas directamente lesivas para determinadas especies, (para tutelar así, de forma mediata, el bien jurídico genérico medio ambiente), el art. 336 encuentra su objeto inmediato de ataque en la fauna en general, protegida o no, a la vez que se configura, en su tipo básico, como delito de mera actividad.

El contenido de lo injusto de esta figura, que lleva a configurar el tipo adelantando la intervención penal, reside en la potencialidad lesiva de los medios empleados; potencialidad lesiva que concurre de forma particularmente acusada en el uso de venenos, debido a su carácter no selectivo e indiscriminado, por un lado, y acumulativo, por otro, de modo que su inserción en la cadena trófica y su perdurabilidad lo convierten en un medio incontrolado con potenciales efectos devastadores, capaz de diezmar especies enteras. Siendo esta peligrosidad la que pretende atajar la norma, se comprende que el legislador concrete la conducta prohibida en la mera utilización del medio peligroso, aunque exige, eso sí, la orientación final de tal utilización hacia la caza. Y la interpretación de este elemento subjetivo ("para la caza") puede hacerse conforme a la finalidad político-criminal perseguida por la norma sin forzar en absoluto la taxatividad de la Ley, de modo que también hechos como el presente, tendentes a eliminar depredadores salvajes o asilvestrados para garantizar las capturas futuras se orientan a la caza en el sentido



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

requerido por el tipo". (en similares términos las sentencias de la AP Tarragona, sec.2ª, S22 -2 -2000 , nº58 /2000 , rec.81 /2000 ., AP Murcia, sec.3ª, S24 -6 -2009 , nº113 /2009 , rec.216 /2008 ., AP Murcia, sec.1ª, S11 -10 -2007 , nº143 /2007 , rec.103 /2007 . y AP Córdoba, sec.2ª, S9 -12 -2008 , nº309 /2008 , rec.662 /2008, entre otras).

En consecuencia, la disposición del veneno en "cebos "especialmente diseñados para la finalidad de acabar con la vida de especies carnívoras consumaría el delito referido, con independencia de que en este caso, además, se produjo un resultado lesivo como fue la muerte de dos ejemplares de águila-azor perdicera, especie amenazada y especialmente protegida, y de un zorro común.

En el caso de autos ha quedado acreditada tanto la existencia del veneno como la disposición de éste en "cebos" con una clara finalidad de causar daños. En cuanto a la existencia del veneno, los informes de necropsia de los animales muertos donde consta que los cebos ingeridos por los tres animales muertos contenían el veneno que resultó ser carbofurano, así como la muestra obtenida por el Agente de Protección de la Naturaleza nº 50.653, en la instalación de los acusados –sin que se haya probado que haya sido rota la cadena de custodia de la referida muestra- revelan su presencia, y la relación de causalidad entre la muerte de los animales por la ingestión del veneno y la disposición de éste en cebos para proteger la instalación de la sociedad a la que pertenecían los acusados. Las defensas, en el acto del juicio oral, pretenden cuestionar, fundamentalmente, la autoría de la infracción, negando la participación de los acusados en la colocación y preparación de los cebos, tal y como se explica a continuación. Sin embargo, como en su día los acusados reconocieron su participación en los hechos, es cierto que en los momentos iniciales no cuestionaron la actuación del APN nº 50.653, que fue el que obtuvo las muestras de resto de cebo del quemador, tal y como consta en los folios nº 63-68 de la causa.

En consecuencia, ninguna duda debe plantearse con relación al Acta levantada por los agentes de la guardia civil pertenecientes al SEPRONA, y de los Agentes de Protección de la Naturaleza, debidamente ratificadas en el plenario, de las que se colige la aparición de los animales muertos, como consecuencia de la ingestión de un potente veneno o tóxico, lo que puesto en relación con la muestra encontrada en el quemador de la instalación de los acusados, nos lleva a concluir que fue alguna persona relacionada con dicha sociedad, la que preparó los cebos con el producto tóxico y los colocó cerca de las instalaciones para acabar con los depredadores que atacaban a sus palomas. Pues otro móvil plausible no se adivina por este tribunal.

Por tanto, es la relativa a la autoría la cuestión que se ha convertido en la principal o el nudo gordiano del presente juicio, por cuanto hay otros extremos o datos fácticos que no puede discutirse y son inconcusos al resultar recogidos en pruebas objetivas tales como las siguientes: 1.- Que el día 8 de Marzo de 2011 fueron encontrados dos cadáveres correspondientes a dos ejemplares adultos de águilas-azor perdiceras que estaban asentadas en la zona, en el paraje Rebollar de Valmadrid, a escasos trescientos metros de las instalaciones de la sociedad de los acusados. 2.- Que las dos águilas murieron por la ingestión de los cebos citados, infectados por la sustancia tóxica del carbofurano. 3.- Que ese mismo día por el Agente de Protección de la Naturaleza nº 50.653 fueron encontrados unos restos del mismo producto tóxico y de los cebos preparados en un quemador sito en el interior de las instalaciones de la sociedad a la que pertenecían los acusados; quemador se encontraba en la zona exterior de dichas instalaciones. 4.- Que días después, en el paraje "La Val", también apareció un ejemplar de zorro común muerto por intoxicación con la misma sustancia, tras haber ingerido un cebo preparado con la referida sustancia. 5.- Que algunos de los miembros de la sociedad habían sufrido pérdida de sus palomos como consecuencia de la actuación de depredadores y rapaces de la zona. Y tampoco se ha cuestionado por las partes que el águila-azor perdicera es un ave incluida como vulnerable en el Anexo del Listado de especies



silvestres en régimen de protección especial, y en el Catálogo español de Especies Amenazadas, de acuerdo con el Real Decreto 139/2011, y se encuentra incluida y catalogada como especie en peligro de extinción según el Anexo I del Decreto 181/2005 de 6 de Septiembre del Gobierno de Aragón por el que se modifica parcialmente el Decreto 49/1995 de 28 de Marzo por el que se regula el catálogo de especies Amenazadas de Aragón.

Por ello, debe analizarse si concurre prueba de cargo suficiente que permita relacionar a los acusados, MARTÍN [REDACTED] AURELIO [REDACTED] Y JOSE LUIS [REDACTED], con la colocación de los cebos envenenados, que sin género de duda, ocasionaron la muerte de los tres animales ya referidos. Y llegados a este punto, no podemos sino analizar las declaraciones iniciales que realizaron los acusados en los primeros momentos ante la Guardia Civil, y que después ratificaron ante el Juzgado de Instrucción, pues se realizaron de forma espontánea por los acusados, y sin vulneración alguna de los derechos fundamentales que garantiza nuestra Constitución Española. Por ello, pese a que los tres acusados han pretendido desentenderse de la cuestión en el plenario, afirmando que no sabían nada del veneno ni de la colocación de los cebos, no podemos obviar que en sus declaraciones anteriores, tanto en sede policial como en sede judicial, reconocieron que ellos eran quienes habían colocado los mismos y quienes habían conseguido el veneno, aportando tanto MARTÍN [REDACTED] como AURELIO [REDACTED] datos tan concretos, coincidentes con lo declarado por los otros socios, y coherentes, que merecieron total credibilidad, al encajar perfectamente con lo ocurrido. Así lo reconocieron también los Agentes de la Guardia Civil con TIPS nº N-79367-J, U-86319-M, y J-53203-M.- ante los que los acusados reconocieron su actuación, tal y como refirieron en el plenario.

Es evidente, que ahora, en el juicio oral, informados detalladamente de las consecuencias de tales actos, han pretendido negar lo hechos y desentenderse de su responsabilidad en los mismos, sin poder, sin embargo, dar una explicación razonable de porqué en aquél momento se auto-inculparon y reconocieron la colocación de los cebos envenenados, mintiendo todos de la misma manera y dando una única versión de lo ocurrido. La única razón que dieron fue que estaban muy nerviosos; versión que no se sostiene, como ya se ha explicado, porque dieron datos muy concretos que fueron reveladores de que efectivamente fueron los autores de tal colocación, tanto el Sr. [REDACTED] como el Sr. [REDACTED], extremo que también fue corroborado pro lo declarado en su día por otros socios de la instalación, como el Sr. [REDACTED], el Sr. Zapata y el Sr. [REDACTED]. Todos ellos pretendieron quitar relevancia a las imputaciones que realizaron en su día, fundamentalmente contra el Sr. [REDACTED] y contra el Sr. [REDACTED], alegando en el acto del juicio oral que ellos nunca les vieron colocar los cebos y que sólo habían oído algún comentario.

Si a ese reconocimiento de los hechos realizado en su día por los inculpados, añadimos el hecho objetivo de que fue encontrada dicha sustancia y restos de las láminas cárnicas o de los cebos en el quemador de su instalación, no podemos sino concluir que es evidente que los acusados colocaron el veneno, hartos de las pérdidas sufridas por el daño económico que les ocasionaban, con el fin de matar o cazar a los depredadores que asediaban su instalación y mataban a sus palomas. Desde esos primeros momentos, si bien no reconocieron que también tenían intención de deshacerse de las rapaces, los implicados sí dijeron que pusieron los cebos "para matar zorros".

Además, MARTÍN [REDACTED] reconoció haber sido él la persona que obtuvo el veneno, y llegó a explicar el motivo por el que se hizo con el mismo y el lugar dónde lo consiguió; algo que también resulta coherente ya que se trata de un veneno que servía de sulfato para los naranjos en el Levante español, y que según explicó el Agente de la Guardia Civil con TIP nº D-65808-F, resulta probado



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

que el acusado lo compró en la zona que refirió ante la Guardia Civil, aunque no haya podido averiguarse a quién lo compró.

Otra de las cuestiones alegadas por la defensa se refería a que los acusados no habían tenido intención de "cazar" sino de ahuyentar, faltando por tanto el elemento objetivo del tipo requerido tanto por el art. 336 como por el art. 334 del CP. Sin embargo, sobre este punto fue absolutamente clarificadora la prueba practicada y fundamentalmente la declaración del veterinario que realizó las necropsias a los animales muertos, JAVIER GONZÁLEZ ESPINAR, quien además de confirmar que las águilas murieron envenenadas por haber ingerido los cebos preparados, afirmó que la muestra hallada en el quemador de la sociedad contenía el mismo producto. El Sr. GONZÁLEZ ESPINAR explicó con rotundidad, que la simple colocación del sulfato en la tierra o en los árboles hubiera sido tóxica pero hubiera servido para ahuyentar a los animales, pero que su colocación en despojos cárnicos revela la intención de que los animales depredadores ingirieran tales cebos y no simplemente se alejaran, pues detectada la carne por los mismos –que en el caso del zorro era una paloma muerta con el veneno en su interior-, era evidente que iban a intentar lograr el alimento, encontrándose el veneno camuflado, para que los animales no detectasen su presencia por el olor y sabor de la carne. Por tanto, esas láminas de carne impregnadas o esos restos de paloma respondían al patrón habitual de cebos preparados para provocar la muerte intencionada de animales de hábitos carnívoros, ya sean domésticos o silvestres.

En este sentido la jurisprudencia ha deducido siempre la intencionalidad de los cebos de la propia preparación de los mismos, baste citar las sentencias de AP Ciudad Real, sec.1ª, S3 -7 -2006 , nº59 /2006 , rec.56 /2006 "se utiliza mediante cebos-trozos de sardinas fritas y un hueso de chuletas-y no-como sería lógico si ello fuera la finalidad y siguiendo su propio prospecto removiendo la tierra-; y los cebos se ocultan de la forma que observa directamente la Guardia Civil. Dichos datos de hecho objetivos evidencian la finalidad de la actuación del acusado, siendo meramente exculpatoria las alegaciones con respecto a la experimentación del producto contra las hormigas, máxime teniendo en cuenta la formación del acusado (perito agrícola y cazador). " y sentencia de la AP Baleares, sec.1ª, S30 -6 -2003 , nº128 /2003, rec.24 /2003. "La intencionalidad de la muerte por envenenamiento de las aves está igualmente acreditada como resulta de los hechos correctamente interpretados por los testigos, así Luis Manuel, biólogo experto y doctorando en milanos declaró en el juicio como "estos cebos (palomas troceadas y decapitadas impregnadas de veneno expuestas en campo descubierto) eran exclusivos para milanos o alimoches", "que este cebo es para rapaces por la vista desde el cielo", y en el mismo sentido el perito Jesús Ángel declaró: "que los cebos de palomas muertas es que hay una intención específica para milanos"."

Por todo ello, estimo que hay prueba más que suficiente. indiciaria y directa para dictar una Sentencia condenatoria contra MARTÍN GONZÁLEZ Y AURELIO GONZÁLEZ. Indiciaria porque pertenecían a la sociedad, manifestaron a otros socios su intención de colocar los cebos, por el hecho de que Martín había conseguido el veneno, y porque aparecieron restos de los cebos en su instalación. Pero directa pues ellos mismos se reconocieron autores de la preparación y colocación de los cebos, y no sólo en sede policial, y porque incluso alguno de los socios, como el Sr. GONZÁLEZ, dijo haber visto a los otros dos acusados ir a colocar o a revisar los referidos cebos.

Si al menos el reconocimiento que hicieron de los hechos sólo se hubiera realizado ante la Guardia Civil, podría ser posible cuestionar su testimonio, pues sólo las diligencias practicadas por la Autoridad judicial son susceptibles de ser valoradas como prueba de cargo aptas para desvirtuar la presunción de inocencia. Pero siempre y en todo caso habrá de tratarse de diligencias sumariales realizadas ante el Juez de Instrucción, "única autoridad dotada de la suficiente independencia para generar actos de prueba" (STC de 29 de septiembre de1997). Por ello mismo la

Sala Segunda ha declarado que, a los efectos de la presunción de inocencia, las declaraciones del imputado o del coimputado obrantes en el Atestado Policial, carecen de valor probatorio de cargo a tenor de la STC de 23 de febrero de 1995 ; reiterando que el Atestado no tiene otro alcance que el de simple denuncia, de modo que la condena fundamentada exclusivamente en aquél vulnera el derecho fundamental a no ser que las declaraciones inculpatorias contenidas en el mismo sean posteriormente ratificadas a presencia judicial por los declarantes (véase STS de 1 de diciembre de 1995). Más recientemente, y, en iguales términos, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 963 /2011 de 27 de septiembre "...Pero, sobre todo, porque, así lo establece la reciente sentencia del Tribunal Constitucional nº 68/2010 , de 18 de octubre (RTC2010,68) , de la que podemos consignar algunos de sus claros pronunciamientos: "la posibilidad de tomar en cuenta declaraciones prestadas extramuros del juicio oral no alcanza a las declaraciones prestadas en sede policial. La citada doctrina ha sido confirmada por las SSTC 51/1995, de 23 de febrero (RTC1995 ,51) , y 206 /2003 , de 1 de diciembre (RTC2003 ,206) .

Y en este caso, los dos acusados reconocieron su participación en los hechos tanto ante la Guardia Civil como ante el Juez de Instrucción de la causa (vid. Folios nº 5-6, 22-23, 173-175, 178-179 y 182-183). Sin embargo, más dudas se presentan con relación a la imputación de JOSE LUIS [REDACTED], Presidente de la Sociedad y socio de la misma, pero del que sólo hay constancia de que en una ocasión acompañó con Aurelio en el coche a ver dónde estaban los cebos, quedándose él en el coche y desentendiéndose de dicha actuación (folio nº 39 de la causa). Lo cierto es que ninguno de los otros dos acusados lo implicaron inicialmente, y se estima que pese a que pudiera tener conocimiento de que algo ocurría, ni fue uno de los autores de la colocación de los cebos ni quien se encargó de preparar los mismos. Por ello ante las dudas presentadas sobre su actuación y considerando que su conocimiento de los hechos no puede generar "per se" su responsabilidad penal, debe absolverse al mismo por aplicación del principio in dubio pro reo que rige nuestro Derecho Penal.

En definitiva, la conducta desplegada por MARTÍN [REDACTED] y por AURELIO [REDACTED] colma los requisitos objetivos y subjetivos de los dos tipos penales referidos, el del art. 336 del CP, al ser quienes prepararon y colocaron los cebos para dar muerte a los depredadores de sus palomas con claro desprecio por el resultado que pudiera producirse -lo que demuestra que concurre un claro dolo eventual-, y el del art. 334 del CP, al haber dado muerte, con la colocación de esos cebos preparados, a dos ejemplares de águila azor perdicera, especie protegida y especialmente amenazada, que se encuentra en peligro de extinción. Actuación, que no ha quedado probado que realizaran de forma continuada y que supone, al tratarse de un hecho que integra dos infracciones delictivas un concurso ideal de delitos del art. 77 del CP, que deberá resolverse con la imposición de la pena prevista para la más grave, que será impuesta en su mitad superior.

TERCERO.- De los autores y otras personas penalmente responsables. Del referido delito son responsables criminalmente en concepto de autores los acusados, MARTÍN [REDACTED] Y AURELIO [REDACTED] [REDACTED], por su directa, material y voluntaria ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

CUARTO.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. No concurre ninguna en este caso, ni han sido postuladas por las partes.

QUINTO.- De la pena a imponer. En orden a la determinación de la pena, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 334, 336, 77, 338, y 66 del Código Penal, al no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pero tratarse de un concurso ideal de delitos, de especies amenazadas que estaban

asentadas en una zona protegida, teniendo en cuenta todas las circunstancias en que se produjeron los hechos, procede aplicar una pena que se encuentre en la mitad superior de la mitad superior prevista para la infracción más gravemente penada, que estimo es la del art. 334 del CP, ya que ni la acusación particular, ni la acusación pública han solicitado, penas superiores en grado en sus escritos de acusación. Se impone por ello a los acusados una pena de multa de 24 meses, con una cuota diaria de 8 Euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del CP. No se impone una pena de prisión, pese a la gravedad del resultado producido, ya que no concurre reincidencia en la conducta y no existe dolo directo sino eventual, debiendo reservarse la pena privativa de libertad para los casos más graves o que merezcan mayor reproche penal. En cuanto a la cuota de la multa, se impone la de 8 Euros, que es la cuota estándar fijada por el Juzgado y que se estima que los acusados pueden pagar dada su solvencia económica, visto el valor que tenían las palomas que entrenaban en la instalación.

Se impone también, por imperativo de lo establecido en el art. 334 del CP, la inhabilitación a ambos acusados del ejercicio del derecho a cazar y pescar por tiempo de cuatro años, sin que se estime procedente ni proporcionado imponerles, además, una prohibición de desempeñar su profesión o actividad de colombicultura; ya que se les ha condenado por “cazar” y no por ejercitar una actividad legal como es la colombicultura.

SEXTO.- De la responsabilidad civil. Dispone el artículo 116 del Código Penal que toda persona penalmente responsable lo es también civilmente. En el presente caso, se reclama por la Comunidad Autónoma de Aragón una indemnización de 33.015,90 Euros, por las águilas muertas, valoración que se ha efectuado conforme al informe emitido por el Biólogo y Jefe del Equipo de Biodiversidad del Departamento de Medio Ambiente, de fecha 20 de Mayo de 2011 (folios nº 214-ss). No se estima oportuno, sin embargo, adoptar otro tipo de medidas para restaurar el equilibrio ecológico perturbado al amparo de lo establecido en el art. 339 del CP, tal y como solicitan las acusaciones, ya que no ha resultado demasiado claro que tipo de medidas podrían adoptarse, siendo alguna de ellas –como por ejemplo la restricción de caza en el coto que hay en la zona- una medida que afectaría a terceras personas que no han sido parte en el proceso penal, sin perjuicio de que por parte de la Comunidad se adopten administrativamente las medidas que sean necesarias para ello. En principio, no es el momento procesal de adoptar medidas cautelares, y tampoco se estima procedente adoptar otras medidas generales que pueden tener gran repercusión y afectar a una generalidad de personas que no han sido parte en este proceso. En cuanto al zorro que también resultó envenenado, no habiendo reclamado la Comunidad Autónoma cantidad alguna por el mismo, siendo la Administración la perjudicada directa por el delito, no procede fijar cantidad alguna.

Tampoco se estima procedente declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la Sociedad de Colombicultura “Valmadrid”, ya que no ha resultado probado que los dos acusados condenados actuaran por cuenta de la sociedad, sino por su propia iniciativa e interés. Responsabilidad civil subsidiaria de la sociedad que no solicitan ni el Ministerio Fiscal ni la Comunidad Autónoma de Aragón, y que no fue recogida en el Auto de apertura del juicio oral dictado en su día por el Juzgado de Instrucción; de manera que su reconocimiento en esta Sentencia, además, podría dar lugar a una nulidad total de las actuaciones, pues la sociedad no ha podido proponer ni practicar prueba en el plenario sobre este extremo.

SÉPTIMO.- De las costas procesales. De conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede imponer las costas a ambos condenados por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a MARTÍN [REDACTED] Y A AURELIO [REDACTED], como autores penalmente responsables, cada uno de ellos, de un delito contra la fauna del art. 334 del CP en concurso del art. 77 con un delito del art. 336 del CP, ya definidos, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y les impongo por ello las penas de **MULTA DE VEINTICUATRO MESES CON CUOTA DIARIA DE OCHO EUROS**, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas, **y la de inhabilitación para el derecho a la caza por tiempo de CUATRO AÑOS.**

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a MARTÍN [REDACTED] Y A AURELIO [REDACTED] como responsables civiles a que indemnicen a la Administración de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN en la cantidad de **33.015,90 Euros**, más los intereses legales de esta cantidad.

Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A JOSE LUIS [REDACTED], del delito contra la fauna por el que venía acusado, con todos los pronunciamientos favorables.

Condeno igualmente a ambos acusados condenados al pago de una tercera parte de las costas causadas en esta instancia, declarando de oficio el otro tercio de las mismas.

Notifíquese la presente a las partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Zaragoza en el plazo de **diez días** contados a partir del siguiente al de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Juez que la suscribe constituidos en audiencia pública el día de la fecha. Doy fe.